

Pleno, Sentencia 246/2022

EXP. N.º 03165-2021-PHC/TC AREQUIPA GABRIEL VÍCTOR FLORES MELÉNDEZ representado por HENRY DANTE ALFARO LUNA - ABOGADO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de julio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Asimismo, la magistrada Pacheco Zerga votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA MORALES SARAVIA GUTIÉRREZ TICSE DOMÍNGUEZ HARO PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ OCHOA CARDICH



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia de que la magistrada Pacheco Zerga votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Dante Alfaro Luna, abogado de don Gabriel Víctor Flores Meléndez, contra la resolución de fojas 303, de fecha 19 de noviembre de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2020, don Gabriel Víctor Flores Meléndez interpone demanda de *habeas corpus* (f. 28) en contra de los señores Pari Taboada, Alejo Cruz y Neyra Zevallos, jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial para Procesos Inmediatos de Moquegua; contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Salas Bustinza, Carpio Medina y Salinas Mendoza; y contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Príncipe Trujillo, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Prado Saldarriaga. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio de presunción de inocencia.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: i) auto de calificación del recurso de casación, de fecha 9 de junio de 2017 (f. 25), expedido por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró nulo el auto de fecha 28 de junio de 2016 e inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista (Casación 710-2016); ii) Resolución 09, de fecha 14 de junio de 2016 (f. 180), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua, que confirmó la sentencia de primera instancia (sentencia de vista); y iii) Sentencia 005-2016, de fecha 17 de febrero de 2016 (f. 170), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial para Procesos Inmediatos de Moquegua, mediante la cual don Gabriel Víctor Flores Meléndez fue condenado a nueve años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de robo agravado (sentencia de primera instancia o grado). En consecuencia, solicita que se ordene la realización de un nuevo juicio oral con arreglo a ley y que, a la vez, se ordene la libertad inmediata de don Gabriel Víctor Flores Meléndez.



El recurrente sostiene que don Gabriel Víctor Flores Meléndez ha sido indebidamente condenado por el delito de robo agravado porque no se ha configurado el elemento de dicho tipo penal. Refiere que lo que ocurrió fue una pelea y que no se produjo el apoderamiento del bien ajeno ni se ha acreditado la preexistencia del dinero supuestamente sustraído. Añade que de la base probatoria actuada en juicio oral -esto es, las declaraciones del agraviado (proceso penal) de los dos efectivos policiales y el acta de intervención policial- no se acredita que al agraviado (proceso penal) se le haya sacado la billetera; y que cuando la billetera cayó al suelo, que esta haya sido tomada, levantada o cogida por el tal Pimpin; y que dicha persona haya sacado el dinero de dicha billetera. Afirma que de acuerdo con la declaración del agraviado (proceso penal), la billetera nunca estuvo en posesión de don Gabriel Víctor Flores Meléndez, por lo que nunca tuvo la posibilidad de disponer del dinero y menos aún de la tarjeta de crédito. Manifiesta que de lo relatado por el agraviado (proceso penal) y de las declaraciones de los efectivos policiales, se aprecia que dichos testigos no podrían haber presenciado el momento del supuesto desapoderamiento del bien, porque llegaron cuando el otro sujeto (Pimpin) emprendió la huida. El recurrente sostiene también que los jueces superiores confirmaron la condena, pese a las deficiencias en la motivación advertidas en la sentencia de primera instancia.

Finalmente, el recurrente aduce que los magistrados supremos demandados declararon inadmisible el recurso de casación y que no han emitido pronunciamiento de fondo sobre los cuestionamientos del favorecido, por lo que para cuestionar el auto de calificación del recurso se remite a los fundamentos de la demanda respecto a la sentencia condenatoria y su confirmatoria.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda expone que mediante esta se pretende una revaluación de la sentencia condenatoria y su confirmatoria, toda vez que se alega que estas no han motivado de manera suficiente respecto a los medios de prueba valorados en el proceso penal, y que no existe la configuración del elemento del tipo penal referido al apoderamiento del bien ajeno. De otro lado, aduce que en la resolución de fecha 9 de junio de 2017 -en el cuarto considerando-, los jueces supremos demandados fundamentan su decisión en que la presencia de prueba respecto a los elementos del tipo penal y si unas declaraciones prueban o no la preexistencia del bien sustraído son cuestiones que no puedes ser examinadas mediante el recurso de casación, y que al revisar la sentencia condenatoria y su confirmatoria se advierte que es falso el alegato de que en la sentencia de vista se incorporaron datos distintos y hasta opuestos en relación con lo declarado por el agraviado y los policías (f. 90).

Los jueces Carpio Medina y Salas Bustinza, en sus declaraciones explicativas, sostienen que la sentencia de vista se ha resuelto conforme a derecho y que se han valorado debidamente las pruebas que se actuaron en el proceso. Además de ello, afirman que de la simple lectura de la demanda se advierte que el recurrente pretende una



revaloración de la prueba actuada en el juicio, lo cual es una facultad y atribución de la judicatura ordinaria, y no de la judicatura constitucional (ff. 119 y 123-A).

Los jueces Alejo Cruz y Neyra Zevallos, en sus declaraciones explicativas, indican que no existe una indebida motivación en la sentencia condenatoria, pues el juzgado colegiado que integraron actuó conforme a ley; y que lo que el recurrente pretende es volver a evaluar la configuración del tipo penal, pero la judicatura constitucional no puede intervenir como una tercera instancia (ff. 120 y 49).

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2020 (f. 240), declaró improcedente la demanda respecto de la sentencia de vista, por considerar que algunos de sus cuestionamientos se encuentran referidos a la falta de responsabilidad penal del favorecido y a la valoración de las pruebas penales y su suficiencia. De otro lado, declaró infundada la demanda por estimar que el razonamiento del juzgado colegiado demandado es compatible con la declaración del agraviado (proceso penal) y dicha declaración con las de los testigos y con el valor probatorio extraído del acta de intervención policial, donde se señala que don Gabriel Víctor Flores Meléndez "cogoteó" al agraviado (proceso penal) y que el otro implicado (Pimpin) le rebuscó los bolsillos y le sustrajeron setenta soles de su billetera; por lo que la sentencia condenatoria sí se encuentra justificada argumentativamente en el aspecto descriptivo y normativo del ilícito objeto de acusación y los jueces realizaron una inferencia válida respecto al apoderamiento del bien ajeno. Arguye el a quo que dicho análisis fue valorado por los jueces superiores al confirmar la condena y responder a todas las alegaciones y argumentos de defensa formulados en el recurso de apelación del favorecido. Finalmente, estima que la resolución de calificación de casación cuestionada tampoco adolece de falta motivación, pues se advierte la explicación y justificación de por qué todo aquello vinculado a la "cuestión de hecho" no es materia del recurso de casación.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similares fundamentos y por estimar que en el cuarto considerando de la sentencia condenatoria se fundamenta la preexistencia del dinero sustraído, razonamiento que no fue materia de apelación por parte del favorecido.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.



- 2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
- 3. Este Tribunal Constitucional aprecia que en la demanda, aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestiona el criterio de los jueces demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal del favorecido sobre la base de la declaración del agraviado (proceso penal), las testimoniales de los efectivos policiales y el acta de intervención policial, bajo el alegato de que dichas pruebas no acreditan que se haya configurado el elemento del robo agravado referido al desapoderamiento del bien. En otras palabras, se cuestionan asuntos que le corresponde analizar a la judicatura ordinaria.
- 4. Sobre el particular, este Tribunal advierte que los cuestionamientos del recurrente sobre las pruebas han sido objeto de análisis por parte del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial para Procesos Inmediatos de Moquegua en el cuarto considerando (ff. 172-176) de la sentencia condenatoria, y también por la Sala superior demandada, conforme se aprecia de la sentencia de vista a partir del considerando noveno hasta el decimocuarto (ff. 189-191).
- 5. Finalmente, si bien se solicita la nulidad de la resolución de fecha 9 de junio de 2017, no se han expresado las razones que sustenten dicha pretensión. En efecto, el recurrente solo hace referencia a que se remite a los mismos cuestionamientos contra la sentencia condenatoria y su confirmatoria. Sobre el particular, este Tribunal considera que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen del auto de calificación del recurso de casación, toda vez que se cuestiona el criterio de los jueces supremos demandados para calificar la admisión del recurso en cuestión y considerar que los argumentos del recurso de casación carecían de fundamento, de conformidad con el artículo 428, numeral 2, literal a), del nuevo Código Procesal Penal.
- 6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA MORALES SARAVIA GUTIÉRREZ TICSE DOMÍNGUEZ HARO MONTEAGUDO VALDEZ OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Lima, 19 de julio de 2022

Emito el presente voto en fecha posterior para señalar que coincido con mis colegas magistrados en la fundamentación y en declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

S.

PACHECO ZERGA